

países automatizados descritos en los artículos 13, 14, 15 y 16 tendrán un recargo unitario de 150 pesetas por despacho, según los siguientes periodos de utilización:

Domingos y festivos (1), las veinticuatro horas.
Laborables, de veintiuna a ocho horas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 1986 a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del periodo de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda derogado el Real Decreto 719/1984, de 28 de marzo, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera.-Se faculta, asimismo, a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de agosto de 1985.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOYO DEL PRADO Y MUÑOZ

- (1) Fiestas nacionales en cualquier oficina de España.
Fiestas autonómicas en cualquier oficina de la Autonomía.
Fiestas locales en cualquier oficina de la localidad.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14311 ACUERDO entre España y la Organización de las Naciones Unidas, relativo al establecimiento de un Centro de Información de las Naciones Unidas en España. Hecho en Madrid el 24 de abril de 1984.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN ESPAÑA

Considerando que el Gobierno de España (denominado en adelante «el Gobierno») y la Organización de las Naciones Unidas (denominada en adelante «la Organización») han acordado establecer un Centro de Información de las Naciones Unidas en Madrid (denominado, en adelante, «el Centro»), con arreglo a los términos de un entendimiento previo entre el Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Secretario general adjunto de Información Pública de las Naciones Unidas;

Considerando que el Gobierno se compromete a ayudar a la Organización a conseguir todos los medios necesarios para el funcionamiento del Centro, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la Resolución 1405 (XIV) de la Asamblea General de 1 de diciembre de 1959, en la que se pide al Secretario general de las Naciones Unidas que obtenga la cooperación de los Estados Miembros interesados, a fin de que presten todas las facilidades posibles para el establecimiento de esos nuevos Centros y cooperen activamente en los esfuerzos encaminados a lograr que el público comprenda mejor los esfuerzos y actividades de las Naciones Unidas;

Considerando que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunitades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 (denominada en adelante «la Convención»), de la cual España es parte, se aplica a las oficinas locales del Departamento de Información Pública, que forman parte integrante de la Secretaría de las Naciones Unidas;

Considerando que es conveniente concertar un acuerdo para regular las cuestiones resultantes del establecimiento del Centro de Información de las Naciones Unidas en Madrid.

Han acordado lo siguiente:

SECCION PRIMERA

Establecimiento del Centro

ARTÍCULO 1

En la ciudad de Madrid, España, se establecerá un Centro de Información de las Naciones Unidas, para desempeñar las funciones que le asigne el Secretario general de las Naciones Unidas, en el marco del Departamento de Información Pública.

SECCION II

Estatuto del Centro

ARTÍCULO 2

Los locales del Centro y la residencia de su Director serán inviolables.

ARTÍCULO 3

El Gobierno ejercerá la debida diligencia para garantizar la seguridad y la protección de los locales del Centro y de su personal.

ARTÍCULO 4

El Gobierno asegurará que se proporcionen al Centro, en condiciones equitativas, todos los servicios públicos necesarios. El Centro gozará, en la utilización de los servicios de comunicaciones telefónicas, radiotelegráficas y postales, de un trato no menos favorable que el que se conceda normalmente a las misiones diplomáticas acreditadas en Madrid.

SECCION III

Instalaciones y servicios

ARTÍCULO 5

El Gobierno proporcionará locales adecuados y gratuitos, y correrá con el 30 por 100 de los gastos de mantenimiento del Centro.

SECCION IV

Funcionarios del Centro

ARTÍCULO 6

Los funcionarios del Centro, excepto el personal de servicios generales o categorías similares contratado localmente, gozarán dentro de y con respecto a España de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- Inmunidad de cualquier jurisdicción, con respecto a palabras, escritos o actos, llevados a cabo por ellos, en ejercicio de sus funciones oficiales, incluso con posterioridad a que las personas interesadas dejen de ser funcionarios de las Naciones Unidas.
- Inmunidad de decomiso de su equipaje oficial.
- Inmunidad de inspección de su equipaje oficial.
- Exención de todo tipo de impuestos sobre sueldos y emolumentos que perciban las Naciones Unidas.
- Exención para ellos, sus cónyuges, familiares a su cargo, otros miembros de su familia que vivan en su casa y su personal doméstico, de restricciones inmigratorias y del registro de extranjería.
- Inmunidad de las obligaciones del servicio nacional.
- Prerrogativas en materia de cambio de divisas, iguales a las que se conceden a funcionarios de rango similar de las misiones diplomáticas acreditadas en Madrid. En particular, los funcionarios de las Naciones Unidas tendrán derecho, al finalizar su destino en España, a sacar de España, por los canales autorizados, sin prohibición o restricción, sus fondos en las mismas cantidades que trajeron a España, así como cualesquiera otros fondos cuya posesión legítima puedan probar debidamente.
- Protección y facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges, familiares a su cargo, otros miembros de su familia que vivan en su casa y su personal doméstico, iguales a las concedidas en época de crisis internacional a los representantes diplomáticos acreditados en Madrid.

i) Derecho a importar para su uso personal, libre de impuestos y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones a la importación:

i) Su mobiliario y efectos personales, en uno o varios envíos separados, y más adelante, las adiciones necesarias a los mismos, incluidos vehículos a motor, de conformidad con la legislación española aplicable a los representantes diplomáticos acreditados en Madrid.

ii) Cantidades razonables de ciertos artículos para uso o consumo personal, y no para regalarlos o venderlos, de conformidad con la legislación española aplicable a los representantes diplomáticos acreditados en Madrid.

ARTÍCULO 7

Además de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en el artículo 6, el Director del Centro gozará, para él, su cónyuge y familiares a su cargo, de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas normalmente a los enviados diplomáticos de rango similar. A este efecto, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España le incluirá en la lista de representantes diplomáticos acreditados en Madrid.

ARTÍCULO 8

Los funcionarios del Centro del cuadro de servicios generales o categorías similares contratados localmente gozarán sólo, dentro de y con respecto a España, de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en los incisos a), d) y f) del artículo 6 del presente Acuerdo. Estos funcionarios gozarán también de las demás prerrogativas e inmunidades a que puedan tener derecho, en virtud del artículo V, sección 18, y del artículo VII de la Convención.

ARTÍCULO 9

Las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente Acuerdo se conceden únicamente con el fin de realizar eficazmente los objetivos y propósitos de la Organización. El Secretario general tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, cuando, a su juicio, dicha inmunidad obstaculice el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjuicio de los intereses de la Organización.

ARTÍCULO 10

El Centro y el Gobierno cooperarán en cada momento para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar la observancia de las reglamentaciones de Policía y prevenir cualquier abuso en relación con los privilegios, exenciones, inmunidades y facilidades previstos en este Acuerdo.

SECCION V

Arreglo de controversias

ARTÍCULO 11

Por lo que respecta a controversias de índole privada, el Centro dictará disposiciones que prevean las soluciones apropiadas para el arreglo de:

a) Las controversias que provengan de contratos en que el Centro sea parte u otras controversias de derecho privado.

b) Las controversias en que esté implicado un funcionario del Centro que, debido a su situación especial, goce de inmunidad, siempre y cuando no se haya renunciado a ella, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.

ARTÍCULO 12

Por lo que respecta a controversias de índole pública, las Partes se ajustarán a lo dispuesto en la sección 30 del artículo VIII de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

SECCION VI

Disposiciones generales

ARTÍCULO 13

Se aplicarán plenamente al Centro las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, a la que España se adhirió el 31 de julio de 1974. Las disposiciones del presente Acuerdo complementarán, siempre que sea posible, las de la Convención, referentes al mismo tema, de tal manera que unas y otras sean aplicables y ninguno restrinja el alcance del otro.

ARTÍCULO 14

El presente Acuerdo será interpretado a la luz de su fin principal de permitir que el Centro de Información de las Naciones Unidas en Madrid desempeñe sus funciones y cumpla sus objetivos cabal y eficazmente.

ARTÍCULO 15

España no incurrirá en responsabilidad internacional alguna con motivo de las actividades del Centro en su territorio, por acciones y omisiones del Centro, o de aquellos de sus funcionarios que actúen o dejen de hacerlo dentro de los límites de sus funciones.

ARTÍCULO 16

i) El presente Acuerdo podrá modificarse como consecuencia de consultas celebradas a petición de la Organización o del Gobierno español. Toda modificación habrá de decidirse de común acuerdo.

ii) El Centro y el Gobierno español podrán concertar los acuerdos complementarios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 17

El presente Acuerdo se suscribe por un plazo de cinco años, pudiendo ser automáticamente renovado por un plazo indefinido, al término de dichos cinco primeros años. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, teniendo efecto dicha denuncia un año después de la comunicación a la otra parte del propósito de poner fin al Acuerdo.

ARTÍCULO 18

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los instrumentos acreditativos del cumplimiento por cada Parte de sus disposiciones internas en materia de tratados internacionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados del Gobierno y la Organización, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares en inglés y en español, ambos igualmente idénticos.

Hecho en Madrid el 24 de abril de 1984.

Ad Referendum
por el Gobierno de España:

Fernando Morán López,
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por la Organización
de las Naciones Unidas:

Javier Pérez de Cuellar,
Secretario general

El presente Acuerdo entró en vigor el día 29 de mayo de 1985, fecha de la última de las notas intercambiadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de junio de 1985.-El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE DEFENSA

14312 ORDEN 41/1985, de 3 de julio, por la que se reestructura la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material (CADAM).

Por Orden 73/1982, de 3 de mayo, se creó en el Ministerio de Defensa la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material (CADAM), con objeto de asesorar al Ministro de Defensa en cuestiones de política industrial, relacionadas con el armamento y material.

Las modificaciones establecidas en el Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, hacen aconsejable proceder a la actualización en la estructura de la CADAM, recogiendo, de una parte, las innovaciones contenidas en la citada disposición, y, de otra, reflejando en su estructura y funcionamiento la experiencia obtenida desde su creación dotándola de una mayor agilidad al disminuir el número de Vocales y atribuyéndole mayores funciones al servir de foro para intercambio de opinión, ideas y sugerencias.